Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 67.1 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo I.1 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta por la tributación en el AIEM y en el IGIC de las importaciones de bolsas de plástico con dispensador, de las que se adjunta muestra.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Las importaciones de bolsas de plástico con dispensador no se encuentran sujetas al AIEM. El tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones de dichos bienes es el reducido del 2 por 100.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) y al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la tributación en el AIEM de las importaciones de bolsas de plástico con dispensador, de las que se aporta muestra.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, es posible que se encuentren exentas del tributo.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos*."

La sujeción al AIEM de la importación de los bienes objeto de consulta, bolsas de plástico con dispensador, dependerá en consecuencia, de la inclusión de dichas mercancías en alguna de las partidas estadísticas enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

La mercancía objeto de consulta, bolsas de plástico con dispensador, debe ser clasificada en la partida estadística 3923.29.90.90, partida que no se encuentra incluida en el anexo IV citado en el párrafo anterior.

El anexo I.1 de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 del IGIC en las entregas o importaciones de los productos derivados, entre otras, de las industrias de

transformación del caucho y materias plásticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo VI de la Ley 20/1991.

En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que las importaciones de bolsas de plástico con dispensador no se encuentran sujetas al AIEM. El tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones de dichos bienes es el reducido del 2 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de junio de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván